

Propuesta de enmiendas al Borrador de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

ENMIENDA Nº 1.

Artículo 4

Enmienda de adición.

Donde dice:	Debe decir:
<p>Artículo 4. <i>Aplicación a personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas.</i></p> <p>1. Las personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas a las que se refiere el artículo 4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, deberán suministrar, al organismo o entidad de los mencionados en el artículo 2 de este reglamento al que se encuentren vinculadas la información necesaria para el cumplimiento por estos últimos de las obligaciones previstas en dicha ley y en este reglamento.</p> <p>La misma obligación existirá para los adjudicatarios de los contratos del sector público incluidos en el ámbito de aplicación de este reglamento.</p> <p>2. En los conciertos, contratos o instrumentos en los que se articule la relación con el organismo o entidad correspondiente, deberán concretarse las obligaciones de suministro de información que deban cumplirse así como los mecanismos de control y seguimiento. La falta de concreción de los extremos señalados en el concierto, contrato o instrumento correspondiente, no eximirá de la obligación de suministrar la información que fuera necesaria para un correcto cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley 19/2013, de 9 de diciembre. (...)</p>	<p>Artículo 4. <i>Aplicación a personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas.</i></p> <p>1. Las personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas a las que se refiere el artículo 4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, deberán suministrar, al organismo o entidad de los mencionados en el artículo 2 de este reglamento al que se encuentren vinculadas la información necesaria para el cumplimiento por estos últimos de las obligaciones previstas en dicha ley y en este reglamento.</p> <p>La misma obligación existirá para los adjudicatarios de los contratos del sector público incluidos en el ámbito de aplicación de este reglamento, <u>respetándose en todo caso:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Cualquier obligación de confidencialidad que la normativa de contratación pública u otra normativa sectorial establezca respecto a cualquier información.</u> - <u>La información considerada secreto comercial por su titular.</u> - <u>Las restricciones relativas a la utilización de información que cualquier ley imponga al destinatario o a quien obtiene la información.</u> <p>2. En los conciertos, contratos o instrumentos en los que se articule la relación con el organismo o entidad correspondiente, deberán concretarse las obligaciones de suministro de información que deban cumplirse así como los mecanismos de control y seguimiento. La falta de concreción de los extremos señalados en el concierto, contrato</p>

	<p>o instrumento correspondiente, no eximirá de la obligación de suministrar la información que fuera necesaria para un correcto cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley 19/2013, de 9 de diciembre.</p>
--	---

Justificación:

Esta propuesta tiene su razón de ser en que si bien los obligados por este precepto han de suministrar la información derivada de los contratos del sector público, deben ser respetadas, en todo caso, otras obligaciones de confidencialidad que pueda conferir cualquier normativa, como puede ser, por ejemplo, las obligaciones de confidencialidad de la información transmitida a los poderes adjudicadores en el marco de los procedimientos de contratación pública o aquellas otras impuestas por cualquier normativa sectorial que tenga previsto un especial régimen jurídico de acceso a la información, además de cualquier información que pueda constituir un secreto empresarial o parte del mismo.

En este sentido, para algunos sectores, como por ejemplo para la industria farmacéutica y el Sistema Nacional de Salud, resulta clave proteger la confidencialidad del precio de adjudicación de los medicamentos sujetos a patente en el proceso de contratación pública, precio que el propio Ministerio de Sanidad no publica en el apartado Nomenclator de su web, ya que de trascender o publicitarse tendría repercusión internacional, lo que redundaría negativamente en la competitividad de las empresas y en el ahorro que gracias a este procedimiento obtiene el Sistema Nacional de Salud.

Igualmente, debe respetarse la información que sea considerada como secretos empresariales por los sujetos obligados por la Ley de Transparencia.

En relación a todo lo anterior el Considerando 18 de la Directiva UE 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas, establece que:

“Además, la obtención, utilización o revelación de secretos comerciales, cuando lo imponga o lo permita la ley, deben considerarse lícitas a los efectos de la presente Directiva. Así ocurre, en

*particular, con la obtención y revelación de secretos comerciales en el marco del ejercicio de los derechos de información, consulta y participación de los representantes de los trabajadores, de conformidad con el Derecho de la Unión y el Derecho o las prácticas nacionales, y del ejercicio de la defensa colectiva de los intereses de los trabajadores y de los empresarios, incluida la cogestión, y también ocurre con la obtención o revelación de secretos comerciales en el marco de una auditoría legal efectuada de conformidad con el Derecho de la Unión o nacional. **No obstante, dicha consideración de la obtención de secretos comerciales como lícita se debe entender sin perjuicio de cualquier obligación de confidencialidad relativa al secreto comercial o de cualquier restricción relativa a su utilización que el Derecho de la Unión o nacional impongan al destinatario o a la persona que obtiene la información. En particular, la presente Directiva no debe eximir a las autoridades públicas de las obligaciones de confidencialidad a las que están sujetas en relación con la información transmitida por los poseedores de secretos comerciales, independientemente de que dichas obligaciones se establezcan en el Derecho de la Unión o en el nacional. Así ocurre, entre otros casos, con las obligaciones de confidencialidad de la información transmitida a los poderes adjudicadores en el marco de los procedimientos de contratación pública, como las enunciadas, por ejemplo, en la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo***

Dicho considerando contiene la idea fundamental de que los secretos comerciales (entre la que puede encontrarse el precio) continúan sujetos a la obligación de confidencialidad, mencionando, como se indica en el texto, la información suministrada en el marco de contrataciones públicas. Por tanto, ha de evitarse que a través de la Ley de Transparencia y el presente Reglamento de desarrollo se pueda romper la protección a la información confidencial y de valor de las empresas.

Además el artículo 14 de la Ley de Transparencia tiene como límite el acceso a la información que constituya un secreto empresarial. Dicho artículo relaciona elementos que se hallan íntimamente interrelacionados, como son, los "intereses económicos y comerciales", el "secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial" y la "garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión", de los que resulta la inclusión implícita de los secretos empresariales, al integrarse dicho concepto con toda facilidad en cualquiera de los mecanismos protectores que allí se recogen. En general, se trata de mecanismos para proteger bienes intangibles relacionados con una actividad económica-comercial que, a través de estas acciones de protección, de creciente importancia en la economía moderna, ofrece a las empresas una fuerte ventaja competitiva (vid. Sentencia del Tribunal de la UE de 19 de enero de 2010), por lo que se sugiere que se aclare en el texto esta circunstancia y no deje lugar a dudas de que se trata de información a proteger.

Finalmente, es también primordial tener en cuenta que las materias que tienen previsto un especial régimen jurídico de acceso a la información se deben regir por sus normativas específicas, respecto de las cuales, la Ley de Transparencia tendrá carácter supletorio (vid. Disposición Adicional Primera de la Ley de Transparencia).

“... 2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información...”.

Un ejemplo de ello es el previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios (en adelante, Ley de Garantías), que constituye un régimen específico prevalente a la Ley de Transparencia, que mediante declaración expresa de confidencialidad, niega el acceso a la información obtenida de los laboratorios farmacéuticos por la Administración General del Estado en el ejercicio de sus funciones en materia de fijación de precios.

ENMIENDA Nº 2.

Artículo 13

Enmienda de adición.

Donde dice:	Debe decir:
<p>Artículo 13. Obligaciones de publicidad activa. Las entidades privadas a las que se refiere esta sección publicarán como mínimo la siguiente información:</p> <p>1. Funciones que desarrollan, la normativa más relevante que les sea de aplicación así como su estructura organizativa en los términos del artículo 6 de la ley 19/2013 de 9 de diciembre, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:</p> <p>A los efectos de la aplicación del citado artículo de la ley, se entenderá por responsables:</p> <p>a) Al Presidente ejecutivo, el consejero delegado de los consejos de administración o de los órganos superiores de gobierno o administración con funciones ejecutivas o, en su defecto, el Director General o equivalente.</p> <p>b) A Presidentes y Secretarios Generales de los partidos políticos de ámbito estatal y autonómico, y Presidente y Secretarios Generales de asociaciones empresariales y sindicatos de ámbito estatal, autonómico y sectorial.</p> <p>2. La siguiente información económica y presupuestaria:</p> <p>a) Los contratos celebrados con una Administración Pública con indicación de su objeto, duración, importe de licitación y adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, así como las modificaciones del contrato.</p> <p>b) La relación de los convenios y encomiendas de gestión o encargos celebrados con las Administraciones Públicas con indicación de los extremos señalados en el artículo 8.1. b de</p>	<p>Artículo 13. Obligaciones de publicidad activa. Las entidades privadas a las que se refiere esta sección publicarán como mínimo la siguiente información.</p> <p>1. Funciones que desarrollan, la normativa más relevante que les sea de aplicación así como su estructura organizativa en los términos del artículo 6 de la ley 19/2013 de 9 de diciembre, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:</p> <p>A los efectos de la aplicación del citado artículo de la ley, se entenderá por responsables:</p> <p>a) Al Presidente ejecutivo, el consejero delegado de los consejos de administración o de los órganos superiores de gobierno o administración con funciones ejecutivas o, en su defecto, el Director General o equivalente.</p> <p>b) A Presidentes y Secretarios Generales de los partidos políticos de ámbito estatal y autonómico, y Presidente y Secretarios Generales de asociaciones empresariales y sindicatos de ámbito estatal, autonómico y sectorial.</p> <p>2. La siguiente información económica y presupuestaria, <u>todo ello sin perjuicio de respetar cualquier obligación de confidencialidad que la normativa de contratación pública u otra normativa sectorial establezca respecto a la misma, aquella considerada como secreto comercial y/o cualquier restricción a su utilización.</u></p> <p>:</p> <p>a) Los contratos celebrados con una Administración Pública con indicación de su</p>

<p>la Ley 19/2013.</p> <p>c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas por las Administraciones Públicas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y administraciones públicas concedentes.</p> <p>d) Información económico-presupuestaria que permita reflejar adecuadamente el destino dado a los fondos públicos recibidos</p>	<p>objeto, duración, importe de licitación y adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, así como las modificaciones del contrato.</p> <p>b) La relación de los convenios y encomiendas de gestión o encargos celebrados con las Administraciones Públicas con indicación de los extremos señalados en el artículo 8.1. b de la Ley 19/2013.</p> <p>c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas por las Administraciones Públicas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y administraciones públicas concedentes.</p> <p>d) Información económico-presupuestaria que permita reflejar adecuadamente el destino dado a los fondos públicos recibidos</p>
--	--

Justificación:

Esta propuesta tiene su razón de ser en que si bien los obligados por este artículo tienen obligaciones de publicidad activa, deben ser respetadas, en todo caso, otras obligaciones de confidencialidad que pueda conferir cualquier normativa, como puede ser, por ejemplo, las obligaciones de confidencialidad de la información transmitida a los poderes adjudicadores en el marco de los procedimientos de contratación pública o aquellas otras impuestas por cualquier normativa sectorial que tenga previsto un especial régimen jurídico de acceso a la información, además de cualquier información que pueda constituir un secreto empresarial o parte del mismo.

En este sentido, para algunos sectores, como por ejemplo para la industria farmacéutica y el Sistema Nacional de Salud, resulta clave proteger la confidencialidad del precio de adjudicación de los medicamentos sujetos a patente en el proceso de contratación pública, precio que el propio Ministerio de Sanidad no publica en el apartado Nomenclator de su web, ya que de trascender o publicitarse tendría repercusión internacional, lo que redundaría negativamente en la competitividad de las empresas y en el ahorro que gracias a este procedimiento obtiene el Sistema Nacional de Salud.

Igualmente, debe respetarse la información que sea considerada como secretos empresariales por los sujetos obligados por la Ley de Transparencia.

En relación a todo lo anterior el Considerando 18 de la Directiva UE 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas, establece que:

*“Además, la obtención, utilización o revelación de secretos comerciales, cuando lo imponga o lo permita la ley, deben considerarse lícitas a los efectos de la presente Directiva. Así ocurre, en particular, con la obtención y revelación de secretos comerciales en el marco del ejercicio de los derechos de información, consulta y participación de los representantes de los trabajadores, de conformidad con el Derecho de la Unión y el Derecho o las prácticas nacionales, y del ejercicio de la defensa colectiva de los intereses de los trabajadores y de los empresarios, incluida la cogestión, y también ocurre con la obtención o revelación de secretos comerciales en el marco de una auditoría legal efectuada de conformidad con el Derecho de la Unión o nacional. **No obstante, dicha consideración de la obtención de secretos comerciales como lícita se debe entender sin perjuicio de cualquier obligación de confidencialidad relativa al secreto comercial o de cualquier restricción relativa a su utilización que el Derecho de la Unión o nacional impongan al destinatario o a la persona que obtiene la información. En particular, la presente Directiva no debe eximir a las autoridades públicas de las obligaciones de confidencialidad a las que están sujetas en relación con la información transmitida por los poseedores de secretos comerciales, independientemente de que dichas obligaciones se establezcan en el Derecho de la Unión o en el nacional. Así ocurre, entre otros casos, con las obligaciones de confidencialidad de la información transmitida a los poderes adjudicadores en el marco de los procedimientos de contratación pública, como las enunciadas, por ejemplo, en la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo”***

Dicho considerando contiene la idea fundamental de que los secretos comerciales (entre la que puede encontrarse el precio) continúan sujetos a la obligación de confidencialidad, mencionando, como se indica en el texto, la información suministrada en el marco de contrataciones públicas. Por tanto, ha de evitarse que a través de la Ley de Transparencia y el presente Reglamento de desarrollo se pueda romper la protección a la información confidencial y de valor de las empresas.

Además el artículo 14 de la Ley de Transparencia tiene como límite el acceso a la información que constituya un secreto empresarial. Dicho artículo relaciona elementos que se hallan íntimamente interrelacionados, como son, los "intereses económicos y comerciales", el "secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial" y la "garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión", de los que resulta la inclusión implícita de los secretos empresariales, al integrarse dicho concepto con toda facilidad en cualquiera de los mecanismos protectores que allí se recogen. En general, se trata de mecanismos para proteger bienes intangibles relacionados con una actividad económica-comercial que, a través de estas acciones de protección, de creciente importancia en la economía moderna, ofrece a las empresas una fuerte ventaja competitiva (vid. Sentencia del Tribunal de la UE de 19 de enero de 2010), por lo que se sugiere que se aclare en el texto esta circunstancia y no deje lugar a dudas de que se trata de información a proteger.

Finalmente, es también primordial tener en cuenta que las materias que tienen previsto un especial régimen jurídico de acceso a la información se deben regir por sus normativas específicas, respecto de las cuales, la Ley de Transparencia tendrá carácter supletorio (vid.

Disposición Adicional Primera de la Ley de Transparencia).

“... 2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información...”.

Un ejemplo de ello es el previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios (en adelante, Ley de Garantías), que constituye un régimen específico prevalente a la Ley de Transparencia, que mediante declaración expresa de confidencialidad, niega el acceso a la información obtenida de los laboratorios farmacéuticos por la Administración General del Estado en el ejercicio de sus funciones en materia de fijación de precios.

ENMIENDA Nº 3.

Artículo 24

Enmienda de adición.

Donde dice:	Debe decir:
Artículo 24. Solicitudes abusivas no justificadas con la finalidad de la Ley.	Artículo 24. Solicitudes abusivas no justificadas con la finalidad de la Ley.
1. Se inadmitirán a trámite las solicitudes que tengan carácter abusivo no justificado con la finalidad de la ley.	1. Se inadmitirán a trámite las solicitudes que tengan carácter abusivo no justificado con la finalidad de la ley.
2. Se entiende que una solicitud es abusiva cuando, entre otros supuestos:	2. Se entiende que una solicitud es abusiva cuando, entre otros supuestos:
1º. Pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil.	1º. Pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil.
2º. Requiriera, en caso de ser atendida, un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y objetiva .	2º. Requiriera, en caso de ser atendida, un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y objetiva .
3º. Suponga un riesgo para los derechos de terceros.	3º. Suponga un riesgo para los derechos de terceros.
4º. Sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.	4º. Sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.
3. Se entiende que una solicitud no está justificada con la finalidad de la Ley cuando, entre otros supuestos:	<u>5º Sea contraria a cualquier obligación de confidencialidad que la normativa de contratación pública u otra normativa sectorial establezca respecto a cualquier información o exista alguna restricción en cuanto a su acceso.</u>
1º. No tenga como resultado someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y objetiva.	3. Se entiende que una solicitud no está justificada con la finalidad de la Ley cuando, entre otros supuestos:
2º. Cuando tenga como resultado obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición de la misma establecida en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de	1º. No tenga como resultado someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las

diciembre.	<p>decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y objetiva.</p> <p>2º. Cuando tenga como resultado obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición de la misma establecida en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.</p>
<p>Justificación:</p> <p>Se propone la presente enmienda a fin de que la Ley de Transparencia y su Reglamento no colisionen con otras normativas que confieran protección a la confidencialidad de determinada información. De esta forma quedará claro que es abusiva cualquier solicitud que pretenda obtener por vía de la Ley de Transparencia lo que otra normativa impide. Nos referimos, por ejemplo, a las obligaciones de confidencialidad de la información transmitida a los poderes adjudicadores en el marco de los procedimientos de contratación pública, las impuestas por cualquier normativa sectorial que tengan previsto un especial régimen jurídico de acceso a la información, además de cualquier información que pueda constituir un secreto empresarial o parte del mismo.</p>	